

Temuco, 20 de febrero de 2025

Res. Ex .N° 98

**VISTOS:**

1) La petición administrativa Folio 77324341085 de 12 de diciembre de 2024, efectuada por don **Fernando de la Mercedes Acuña Poblete, cédula de identidad N°** , domiciliado en en la cual solicita Anulación de Giro y Comprobante de Multa formulario 21 folio N°122050294 de fecha 02 de diciembre 2024, determinada en la Resolución Exenta N°44.029 de 02 de diciembre 2024, denuncia Folio N°1407352 de 25 noviembre 2024, Rol 2409069064-2024, seguida ante el Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios, de la IX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos (SII), por infracción sancionada en el N° 10, del artículo 97 del Código Tributario.

2) Los antecedentes presentados por la contribuyente, consistentes en: carta de petición de Anulación de Giro.

3) Lo dispuesto en el artículo 6, inciso 2°, letra B, números 3, 4 y 5 y artículo 106 del artículo 1° del Decreto Ley 830, de 1974, que contiene el Código Tributario (delegar funciones).

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, este Servicio mediante la Resolución Exenta N° N°44.029 emitida el 02 de diciembre 2024, resolvió aplicar al contribuyente Fernando de la Mercedes Acuña Poblete, cédula de identidad N° una multa de \$3.000.000.- y clausura de su establecimiento por 6 días, en virtud de la notificación de infracción que le fue practicada el 25 de noviembre de 2024, por la falta sancionada en el N° 10, del artículo 97 del Código Tributario, esto es, *"Emite Guía Despacho N° 953 de fecha 20-11-2024 sin cumplir los requisitos legales y reglamentarios, no se encuentra registrado N° no autorizado, último timbraje N° 936 - 945 de fecha 14-12-2022: Hecho detectado en control Feria Tattersal - Freire."*

La Resolución ya citada, fue pronunciada de acuerdo con el artículo 165 del Código Tributario y, encontrándose vencidos los recursos procesales pertinentes, se encuentra firme o ejecutoriada.

El inicio de la clausura quedó establecido en la mencionada Resolución, del 23 al 26 de diciembre 2024, sin embargo, ésta no se efectuó atendido a la presente petición administrativa.

**SEGUNDO:** Que, no obstante lo anterior, los Directores Regionales se encuentran facultados por Ley en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 106 del Código Tributario, para que administrativamente y a su juicio exclusivo, puedan disponer la remisión, condonación o rebaja de las sanciones impuestas; siendo condición necesaria para que se pueda ejercer dicha facultad, que el contribuyente probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido, facultad que fue delegada a este Jefe de Departamento de Procedimientos Administrativos Tributarios por medio de la Resolución Exenta N° 305 de 21.06.2024.

**TERCERO:** Que, en la petición administrativa efectuada por el contribuyente, éste señala que solicita la Anulación de Giro y Comprobante de Multa formulario 21 folio N°122050294 de fecha 02 de diciembre

2024, determinada en la Resolución Exenta N°44.029 de 02 de diciembre 2024, indica que la Guía de Despacho en cuestión que no estaba autorizada por el SII, fue recibida por la FERIA Tattersal Ganado S. A. de Freire y que le emitieron Factura de Compra Electrónica N°917953 de fecha 20.11.2024, aproximadamente a las 19:45, en donde le retuvieron el IVA de la venta en forma total.

En su escrito señala además que siempre ha sido su deseo de cumplir con todas las obligaciones tributarias en forma íntegra y que lamentablemente fue afectado por errores ajenos a su voluntad, por lo que solicita se anule la multa indicada y se emita una multa correspondiente a 1 UTM conforme a los hechos señalados.

Sostiene además que el Fiscalizador le señaló que la multa no sería de un monto elevado y que podía acogerse del pago anticipado en línea, lo que no fue posible ya que en el sistema registraba una deuda y realizó un Convenio de Pago con la Tesorería General de la República (TGR), pudiendo de esta forma acogerse a la condonación que le ofrecía el SII.

**CUARTO:** Que, es del caso indicar que la Circular 1 de 2004 de este Servicio establece la política de aplicación de sanciones por infracciones tributarias contempladas en los números 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97 y artículo 109 del Código Tributario, indicando en su capítulo II que el beneficio de condonación procederá respecto de los contribuyentes que reconociendo la infracción cometida, manifiesten un arrepentimiento eficaz, demostrado en la intención de enmendarse, cumplir con las exigencias que al efecto se le plantean por la administración tributaria y, en su caso, solucionar las irregularidades impositivas que tuviere pendientes con el Fisco.

Lo anterior es un beneficio excepcional que se otorga sólo a los contribuyentes que cumplen con las mencionadas exigencias, el contribuyente Fernando de la Mercedes Acuña Poblete, mediante Poder Simple que le otorgó a su contador Sr. Víctor Reuque, se presentó el día 02 de diciembre 2024, en donde se acogió a los beneficios otorgados por el SII, esto es rebaja de la multa de \$3.000.000.- a \$1.000.000.- y de los días de clausura de 6 a 2 días, donde el contador aceptó la propuesta ofrecida firmando la Resolución en señal de aceptación, con posterioridad a esto el contribuyente presentó Petición Administrativa donde explican a mayor abundancia el error en la emisión de la Guía de Despacho, la cual no estaba autorizada por el SII y que fue detectada por funcionarios del Departamento de Fiscalización en control realizado en la FERIA Tattersal de Freire.

Revisado en el sistema de emisión de facturas, en el formato XML, se pudo verificar que la Factura de Compra Electrónica N° 917953 efectivamente se emitió a las 19:43:49 horas del mismo día en que el contribuyente llegó con los animales a la FERIA Tattersal y que ésta a raíz de la revisión y suspensión del pago por la venta de los vacunos, le retuvieron el total del IVA.

Cabe señalar que, de conformidad con lo indicado anteriormente, la Circular 1 de 2004, categoriza la infracción como leve, con multa de media UTM, al indicar que *"para los fines de esta Circular, se calificará en esta categoría cualquier otra infracción tipificada en el N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, que no se encuentre contemplada expresamente en las letras A, B y D"*, considerando además que la FERIA Tattersal de Freire, emitió la factura respectiva, en el mismo día.

**QUINTO:** Que, teniendo presente lo anterior y habiendo méritos suficientes para acoger la solicitud de rebajar la multa, se estima procedente modificar la calificación de la infracción del artículo 97 N°10 del Código Tributario de grave a leve, considerando además el comportamiento de la contribuyente.

**Sin perjuicio de lo anterior, y en otro orden de ideas, se hace presente al contribuyente que su declaración de Impuesto a la Renta del año tributario 2021 presenta las observaciones F112 por "CONTROL DE DDJJ OBSERVADAS: F1949" y F119 por "CONTRIBUYENTE PRESENTÓ CRÉDITOS**

**INFORMADOS EN F1943 QUE SE ENCUENTRA OBSERVADO", debiendo acercarse prontamente al Departamento de Fiscalización para aclararla, antes de que ella derive en la emisión de una resolución o liquidación de impuestos."**

En virtud del mérito de los antecedentes expuestos, las razones expresadas precedentemente y normas legales invocadas,

**SE RESUELVE:**

**HA LUGAR** a la solicitud efectuada por la contribuyente **Fernando de la Mercedes Acuña Poblete**, calificándose de leve la infracción del artículo 97 N° 10 del Código Tributario, con los respectivos beneficios del PASC, de conformidad con la Circular 1 de 2004 de este Servicio.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE EN FORMA LEGAL.**

*Por orden de la Directora Regional"*

  
Jefe Departamento Procedimientos Administrativos Tributarios  
IX Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos

Resolución Ex. N° 305 de 21.06.2024 modificada por Res Ex. N° 10 de 06.01.2025  
Resolución Exenta TRA N°246/45 de 21.09.2022

MCP/RMO  
Distribución:  
- Contribuyente.  
- Archivo.

